



## **RESOLUCIÓN N° 0884-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de setiembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.° 860-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA RESERVISTA MAYTA CÁPAC**, representada por su presidente **MARCELINO CAHUA CALCINO**, contra la Resolución n.° 0609- 2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado respecto de un predio de 46 996,45 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Mollebaya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Resolución n.° 0609- 2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019 (en adelante "la Resolución", folios 26 y 27), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA RESERVISTA MAYTA CÁPAC** (en adelante "la administrada"), por su presidente **MARCELINO CAHUA CALCINO**, toda vez que se determinó que "el predio" se encuentra sin inscripción registral y recae dentro del área de mayor extensión declarada de Interés Nacional la ejecución del Proyecto "Expansión de la Unidad Ejecutora de Producción Cerro Verde"

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



mediante Resolución Ministerial n.º 541-2014-MEM/DM, por lo que corresponde a esta SBN evaluar su primera inscripción de dominio, sin embargo, se indicó que dicho procedimiento se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18º del "TUO de la Ley"; asimismo, se indicó que sobre "el predio" recaen diversas concesiones mineras.

4. Que, mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 (S.I. n.º 28028-2019, folios 32 al 36) "la administrada" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó fotografías (folios 37 al 45). Asimismo, señaló entre otros, los siguientes argumentos:

4.1 Señala, que son terrenos eriazos y por necesidad fueron ocupados, siendo que sobre los mismos no hay servicios básicos.

4.2 Indica que, la resolución impugnada no se encuentra acorde a su realidad, ya que el límite de la asociación que representa es el río Quequeña y Yarabamba; asimismo, señala que cruzando el río se verifica que hay una delimitación con un cerco de piedras e hitos, la cual sería la expansión denominada "Cerro Verde".

4.3. Manifiesta que, hay otras asociaciones en "el predio" donde claramente ofertan lotes de terrenos; asimismo, que existen alrededor otras asociaciones que tienen viviendas construidas con material noble.

4.4 Señala que, lo esencial es que más personas tengan un terreno donde puedan edificar para vivir dignamente.

4.5 Por último, solicita que se reconsidere a fin que sea revocada la misma y se inscriba "el predio" a favor del Estado, así como, posteriormente se adjudique a favor de "la administrada".

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG").

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso**

6. Que, consta en el cargo de notificación n.º 01652-2019/SBN-GG-UTD del 02 de agosto de 2019 (folio 31), "la Resolución" fue notificada el 06 de agosto de 2019, en la dirección señalada en su solicitud de primera de dominio que obra en los folios 01 al 05; por lo que, se tiene por bien notificada a "la administrada" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del "TUO de la LPAG"<sup>4</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 03 de setiembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 22 de agosto de 2019 (folios 32 al 36), es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba**

7. Que, el artículo 219º del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un





## **RESOLUCIÓN N° 0884-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Precisamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>5</sup>.

8. Que, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por "la administrada", es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

9. Que, en el caso en concreto, "la Asociación" adjunta a su recurso de reconsideración diversas fotografías (folios 37 al 45).

10. Que, conforme lo indicado en el tercer considerando de la presente Resolución, esta Subdirección declaró la improcedencia de la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, señalándose que "el predio" se encuentra sin inscripción registral, siendo esta Superintendencia es competente para iniciar el procedimiento de primera inscripción, por recaer sobre un área declarada de interés nacional<sup>6</sup>; sin embargo, dicho procedimiento se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° del "TUO de la Ley".

11. Que, en ese contexto, las fotografías adjuntas (folios 37 al 45) si bien no obraban en el expediente al momento de emitirse "la Resolución", no desvirtúan los argumentos de esta ni constituyen nueva prueba que modifique lo resuelto en la misma, siendo que lo que pretende acreditar "la administrada" con los documentos presentados es que se encuentran en posesión de "el predio", lo cual no ha sido materia de evaluación en "la Resolución".

12. Que, en consecuencia, los documentos adjuntos por "la administrada" a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, ha quedado demostrado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución", motivo por el cual debe declararse infundado el presente recurso y no pronunciarse por los argumentos señalados por "la administrada"; debiéndose disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución.

<sup>5</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Pag.209.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley n.º 29151

**Artículo 32°: De la capacidad para aprobar los actos**

El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de bienes estatales, conforme con las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante y por:

1. La SBN, para aquellos de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia.
2. Los Gobiernos Regionales, para aquellos de su propiedad o del Estado que estén bajo su administración.
3. Las demás entidades, para aquellos de su propiedad.





De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", la "Directiva n.º 002-2016/SBN", Resolución n.º 92-2019/SBN-GG del 17 de setiembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1797-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2019 (folios 46 y 47).

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA RESERVISTA MAYTA CÁPAC**, representada por su presidente **MARCELINO CAHUA CALCINO**, contra la Resolución n.º 0609-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de julio de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**Comuníquese y archívese.-**



Abog. CLAUDIA MICAELA PANTOJA MEGO  
Subdirectora (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES